

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA en favor del sentenciado WILLINGTON MIGUEL RUIZ, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68081-6000-159-2016-00232-00 NI. 19625.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a WILLINGTON MIGUEL RUIZ la pena de **57 meses y 18 días de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, decisión que fue confirmada el 4 de abril de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. El pasado 3 de noviembre se recibe solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado, aduciendo que se reúnen los requisitos legales previstos en la norma para la procedencia del sustituto. Para tal efecto, el penal allega la siguiente documentación:

- Resolución No. 277 del 16 de octubre de 2020 con concepto favorable de libertad condicional expedida por el EPMSC BARRANCABERMEJA y la cartilla biográfica del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al descender al caso concreto se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 28 de agosto de 2016¹ -fecha en que fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria- hasta el 14 de mayo de 2019² -fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria donde se le negaron los subrogados de la pena de prisión- por lo que a la fecha ha descontado un total de 32 meses y 16 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a **57 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN** se advierte que no ha superado el requisito de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código penal, que corresponde en este caso a 34 meses y 16 días, en razón de lo cual no es posible la concesión del beneficio atendiendo que no cumple el primer requisito que exige la norma de carácter objetivo.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado WILLINGTON MIGUEL RUIZ.

3. No obstante, debe el Juzgado indicar que causa extrañeza que el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA sea quien eleve la presente solicitud, omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria el 5 de marzo de 2018 de trasladar al sentenciado al establecimiento carcelario por cuanto se negaron los mecanismos sustitutivos³, orden que fue reiterada mediante oficio del 7 de febrero de los cursantes por este Despacho Judicial⁴ y el pasado 6 de noviembre, sin que se hubiese materializado ni rendido el respectivo informe de traslado.

Además se aprecia que los funcionarios de ese establecimiento han continuado realizando visitas al lugar de domicilio del condenado -como lo revela la cartilla biográfica- cuando tienen la orden judicial vigente de trasladarlo hasta ese centro de reclusión, como lo indican las anotaciones de visitas dejadas durante el año 2019⁵ no obstante que en julio de ese mismo año el Juez Especializado ordenó el traslado enviando el respectivo oficio, omisión que debe entrar a conjurar el Juzgado en aras de que se cumpla lo mandado en la sentencia, conforme las obligaciones constitucionales y legales.

En consecuencia y en aras de que se cumpla lo mandado en el fallo condenatorio, se ordena por el CSA librar orden de captura contra el sentenciado WILLINGTON MIGUEL RUIZ, así como oficiar al Director General del INPEC para que proceda a

¹ Folio 4, Boleta de Detención No. 076.

² Folio 17 Fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria.

³ Folio 3, obra oficio suscrito el 5 de julio de 2019 por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado comunicando al establecimiento carcelario de Barrancabermeja sobre el traslado del condenado.

⁴ Folio 22.

⁵ Folios 16 y 17.

corregir la información en el sistema de esa Institución, respecto a que actualmente el sentenciado NO se encuentra privado de la libertad por este proceso.

De igual forma, compulsar copias ante el Director General del INPEC y a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue sobre la omisión del establecimiento carcelario de trasladar al sentenciado WILLINGTON MIGUEL RUIZ a ese penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que WILLINGTON MIGUEL RUIZ ha descontado un total de 32 meses y 16 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado WILLINGTON MIGUEL RUIZ, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- ORDENAR por el CSA librar orden de captura contra el sentenciado WILLINGTON MIGUEL RUIZ, atendiendo a que no se encuentra actualmente privado de la libertad por este proceso y el establecimiento carcelario de Barrancabermeja ha omitido su obligación de trasladarlo.

CUARTO.- COMPULSAR copias de esta decisión al Director General del INPEC y a la Procuraduría General de la Nación para que indaguen sobre la omisión del establecimiento carcelario de Barrancabermeja para trasladar al sentenciado WILLINGTON MIGUEL RUIZ, así como sobre las visitas que han continuado realizando a su domicilio pese a que en la sentencia se negaron los mecanismos sustitutivos de la pena.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira